

2020-089

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 792

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, once de agosto de dos mil veinte.

La anterior demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)**, promovida por la menor M.V.L. representada por **MARIA ALEJANDRA LOAIZA ARANGO**, a través de apoderado judicial, reúne los requisitos previstos en los Artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 577 literal 9 ibídem, en consecuencia, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)**, promovida por la menor M.V.L. representada por **MARIA ALEJANDRA LOAIZA ARANGO** a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria previsto en los Artículos 577 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, como son:

Registro civil de nacimiento de la menor M.V.L. expedido por la Notaría Primera de Bogotá. (Folio 5).

Registro civil de nacimiento de la menor M.V.L. expedido por la Notaría Única de Salamina (Caldas). (Folio 7).

CUARTO: DECRETAR de oficio la siguiente prueba:

- Se ordena oficiar a las Notarías Única de Salamina y Primera de Bogotá, para que informen al Despacho qué documento sirvió de base para asentar el registro civil de nacimiento de la menor M.V.L. y enviar copia.

Líbrese los respectivos oficios.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue al despacho los certificados de nacimiento de la menor, que fueron enunciados en el numeral 4 del acápite de pruebas y no se aportaron.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. JORGE IVAN MESA FRANCO, para obrar en nombre y representación de la accionante, en los términos y para los fines indicados en el poder.

SÉPTIMO: NEGAR el reconocimiento de DEPENDIENTE JUDICIAL, toda vez que no se aportó el certificado de estudios enunciado.

### **NOTIFIQUESE**



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Oecp.

2020-089

Radicado: 2020 - 090

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 813

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, doce de agosto de dos mil veinte

Correspondió por reparto a este Juzgado, el conocimiento de la demanda de ADOPCIÓN DE MENOR promovida por MATEO ARCE OCAMPO y JENNY PAOLA GOMEZ LONDOÑO, quienes actúan a través de apoderado judicial, en favor de la menor C.F.P.B, la cual se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en mención y los anexos se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 124 del Código de la Infancia y Adolescencia, por lo que el despacho la admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

1°. ADMITIR la presente demanda de ADOPCION adelantada por MATEO ARCE OCAMPO y JENNY PAOLA GOMEZ LONDOÑO, quienes actúan a través de apoderado judicial, en favor de la menor C.F.P.B.

2°. DAR a la demanda el trámite indicado en el Artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3°. NOTIFICAR este auto personalmente al Defensor de Familia y al Procurador Judicial en asuntos de familia, corriéndoles traslado por el término de tres (3) días.

4° RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA, en calidad de abogado, para obrar en nombre y representación de los interesados, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

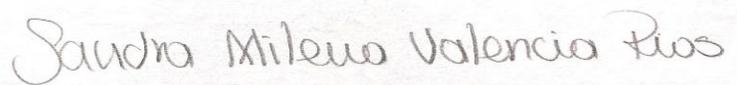
S.M.V.R.



NOTIFICACION: En la fecha, notifiqué el auto anterior de admisión de la adopción radicada No. 2020-090, al Defensor de Familia y al Procurador Judicial en Asuntos de Familia, quienes enterados firman para constancia.

DEFENSOR DE FAMILIA  
NOTIFICADO

PROCURADOR JUDICIAL  
NOTIFICADO



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS  
SECRETARIA